



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada ponente

Radicación n.º 11001-02-05-000-2025-02769-00

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia prevista en el numeral 5.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **LIBEIDA JULIA CUELLO GONZÁLEZ** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA** y el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de esa misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades judiciales convocadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

2.- Vincular a la presente actuación a las demás autoridades judiciales, partes e intervenientes en el proceso ordinario con radicado n.º 23001-31-05-001-2023-00206-00, objeto de reparo, para que se pronuncien en el mismo lapso señalado en el numeral anterior, si así lo estiman pertinente.

3.- Requerir a la actora y a los despachos judiciales convocados, para que, en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente referido en el párrafo anterior.

4.- Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

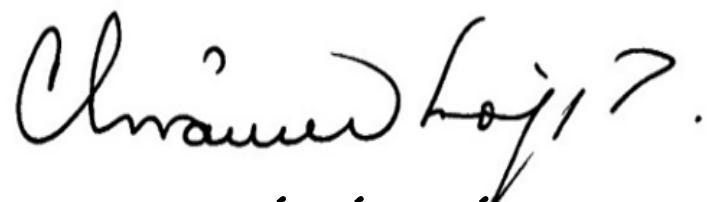
5.- Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en la «*[o]rdenar a Colpensiones el pago temporal de una suma equivalente al 50 % del salario mínimo legal vigente, mientras se decide de fondo esta acción*» y, subsidiariamente, la de «*disponer que Colpensiones garantice la afiliación y continuidad en salud de la accionante durante el trámite judicial, evitando interrupciones en sus tratamientos médicos*», toda vez que no aparecen acreditados los requisitos exigidos por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

6.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelantó o se sigue algún trámite ante esta Sala.

7.- Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 877E8C9B7C30510C75D493D2451ECB6D2730D52B0CD31BA9DB62643D76BCB657
Documento generado en 2025-12-09